

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 54 2018 – 280

Siendo esta la oportunidad legal correspondiente, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, (Audiencia de Nulidad), el Despacho señalará fecha para la citada audiencia, y para un mejor proveer, se decretará pruebas de oficio.

Señalar la hora de las **dos de la tarde 2:30 p.m. del día 16 del mes de marzo de 2022**, para que tenga lugar la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 129 del C.G.P., se procede a abrir a pruebas el presente asunto:

A SOLICITUD DEL INCIDENTANTE:

1.- Documental: Tener como tales las pruebas documentales aportadas con el escrito de nulidad y las de la demanda por el valor que representan.

2.- TESTIMONIOS: Para que comparezcan a este Despacho Judicial los señores CARLOS JAVIER PALACIO DUQUE y EDGAR ALFONSO BALLEEN ALDANA, de manera virtual a la hora y fecha fijada para la realización de la audiencia aquí convocada.

La parte Incidentante deberá observar lo previsto en el artículo 217 del C.G. del P, para la comparecencia de los testigos aquí convocados (art. 78 Núm. 11 del C.G.P.)

A SOLICITUD DEL INCIDENTADO:

Documental: Tener como tales el escrito donde describió el traslado del incidente de nulidad y las de la demanda por el valor que representan.

POR EL DESPACHO

OFÍCIESE al representante legal y/o administrador del EDIFICIO GRECO RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL, para que se sirva certificar si los copropietarios del Local 5, señores DORA ANALIDA BALLEEN ALDANA y JAVIER DIAZ BILLANOVA, residen en esa dirección (calle 43 No. 66 A – 30 – Local 5), en caso negativo indique desde que

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

54 2018 – 280

fecha dejaron de residir en dicha copropiedad. **Envíese el oficio acorde con el Decreto 806 de 2020.**

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se adelantará de manera **VIRTUAL** y se realizará mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, **"Microsoft Teams"**, en el siguiente vinculo.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTQ1ZGNkNzktZTBhMi00MGVILThmMjQtOWQ1ODk5NzdjODRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

En caso de tener alguna petición adicional o requiera reasumir, sustituir o conferir, mandato, deberá remitirse la documental pertinente bajo las directrices del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, a la dirección electrónica j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si quiera con tres o cuatro días de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de los días y horas hábiles dispuestas para tal fin (lunes a viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m).

Se advierte que para el correcto desarrollo de la audiencia VIRTUAL es importante mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable Ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

Téngase en cuenta que la mentada audiencia se debe realizar utilizando los medios tecnológicos necesarios teniendo en cuenta las medidas de bioseguridad implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura; por motivo de la pandemia generada por el Covid-19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 010 hoy 07 de febrero de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 54 2018 – 280

Para el correcto desarrollo de la audiencia virtual de Incidente de Nulidad que se verificará el día 16 de marzo de 2022, el Despacho ordenará a la Oficina de Ejecución la DIGITALIZACIÓN Y ENVÍO del expediente completo a las partes involucradas a los correos electrónicos que reposen en el expediente; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE por conducto de la secretaria de la Oficina de Ejecución la DIGITALIZACIÓN Y ENVÍO del expediente completo a las partes involucradas en la audiencia fijada para el día 16 de marzo del 2022, a los correos electrónicos que reposen en el expediente.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a faint circular stamp.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 22 2014 – 454

Al Despacho el correo electrónico allegado el asistente administrativo MANUEL L. ANGEL P., del Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, donde hace devolución del oficio No. O-0521-2969, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, para dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Como quiera que la Ley 1743 en su ARTÍCULO 10 dispone: *“Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente...”* y dado que en el auto por el cual se impuso la sanción no se indicó, el término que tiene el obligado para pagar la multa, además, la certificación deberá indicar que la providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobro ejecutoria y la fecha en que se venció el pago que tenía el obligado para pagar, el Despacho ordenará indicar los requisitos establecidos en el artículo anteriormente descrito para que tenga lugar el cobro de la multa impuesta al cajero pagador sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., y se indicará que el presente auto forma parte integral del auto 14 de mayo de 2021, acorde con



el artículo 286 del Código General del Proceso, así mismo, solicita aportar los datos de dirección o correo electrónico de la parte sancionada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRÍJASE el auto del 14 de mayo de 2021, el cual se deberá leerse de la siguiente manera: **1.- IMPONER** al Cajero Pagador y/o Cajero de Recursos Humanos y/o Director de Recursos Humanos y/o persona encargada del pago de nómina de la sociedad PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., con NIT 860004922-4 a título de multa la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con fundamento en Parágrafo 2º del Art 593 del C.G.P.; la misma deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto. **Comuníquesele por el medio más expedito dentro del término de ejecutoria.**

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 14 de mayo de 2021.

3.- Por conducto de la Oficina de Ejecución **CERTIFIQUESE** que la providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobra ejecutoria, la fecha en que se venció el pago que tenía el obligado para pagar y los datos de dirección o correo electrónico de la parte sancionada (Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 010
hoy 07 de febrero de 2022

Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 56 2016 – 489

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte demandada (JACQUELINE ROSAS ARBOLEDA), Dr. GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZON, donde solicita la entrega de dineros embargados a favor del demandante, así mismo, solicita informe de las sumas de dineros conforme a la medida de embargo, solicitud coadyuvada por el demandante.

Por ser procedente la entrega de títulos judiciales, el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que continúe con la entrega de títulos judiciales ordenada con auto del 28 de junio de 2019.

Respecto al informe solicitado por la parte demandada, se le informa al memorialista que la sede de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios y así pueda revisar el expediente con el fin de que verifique los dineros entregados al demandante; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que continúe con la entrega de títulos judiciales ordenada con auto del 28 de junio de 2019 (fl. 201 C-1).

2.- INFÓRMESELE al memorialista que las sedes de la Rama Judicial ya se encuentran habilitadas para la atención presencial de los usuarios.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2015 1044

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ASTRID CAROLINA SANCHEZ RINCON, quien manifiesta actuar como apoderada de AURELIO RODRIGUEZ GAMBOA, e indica que sustituye el poder a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ.

Revisado el plenario se observa que el señor AURELIO RODRIGUEZ GAMBOA, no es parte procesal dentro del presente asunto, por lo que el despacho denegará el tramite al poder de sustitución acorde con el artículo 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite al poder de sustitución presentado por la Dra. ASTRID CAROLINA SANCHEZ RINCON.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2015 1044

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la Dra. PILAR ALEJANDRA BARRERA PUERTO, quien manifiesta ser la apoderada del señor JAVIER MARTINEZ VIANA, donde solicita liquidación del crédito a la fecha.

Manifiesta la memorialista que el señor JAVIER MARTINEZ VIANA, es demandante dentro del proceso de pertenencia en contra del señor LUIS ALBERTO CIFUENTES LINDARTE, aquí demandado; y como el señor JAVIER MARTINEZ VIANA funge como señor y dueño del inmueble objeto de cautela del presente asunto, solicita liquidación del crédito a la fecha para establecer un posible pago. Por lo anterior se le informa a la Dra. BARRERA PUERTO que la sede de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios, con el fin de que revise el proceso y si a bien lo tiene proceda en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por la memorialista, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 64 2014 – 541

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ, donde solicita se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, para que informe cual es la empresa que tiene afiliado al demandado.

Respeto a oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, se considera que la búsqueda de bienes que tenga la demandada, PAOLA ICHEL ANANDA PULIDO ZAMORANO, es de resorte de la parte interesada, quien deberá adelantar las gestiones necesarias del caso para obtener la información que requiere, por lo que el Despacho denegará dicha solicitud. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por la memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, acorde con lo establecido con el artículo 78 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 70 2015 – 958

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. GERMAN GOMEZ GRIMALDOS, quien manifiesta que acredita la respuesta emitida del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y solicita se informe los vehículos que se encuentran registrados como de propiedad de los demandados.

Como quiera que el memorialista acreditó la respuesta al derecho de petición emitida por dicha entidad, donde indica que solo podrá ser solicitada por autoridad judicial, el Despacho ordenará oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que informe la relación de los vehículos registrados como de propiedad de los demandados, JUAN FRANCISCO ROJAS LOZANO Y ALEXANDRA ROMERO ARTEAGA, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

ORDÉNESE oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que informe relación de los vehículos registrados como de propiedad de los demandados, JUAN FRANCISCO ROJAS LOZANO, con C.C. 79.309.554 y ALEXANDRA ROMERO ARTEAGA, con C.C. 52.520.861. **Ofíciense en tal sentido y envíese conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

Se le dio cumplimiento al artículo 5º de la Ley 1266.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2010 – 1561

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, donde solicita el secuestro del inmueble cautelado. De otra parte, el Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, en calidad de remanentista solicita información del trámite dado al oficio 10600. Así mismo, se encuentra anexado al plenario el oficio 10600.

Revisado el expediente se observa que, con auto del 13 de junio de 2011, se decretó el secuestro del inmueble con folio de matrícula 50S - 40294249, por lo que el Despacho ordenará actualizar el despacho comisorio ordenado en el auto mencionado.

Se le informa al memorialista que la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios con el fin de que revise el expediente.

Respecto al oficio 10600, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de informarle que a la fecha se encuentra vigente el embargo de remanentes solicitado con oficio No. 767 del 15 de marzo de 2012, el cual fue ratificado con oficio 21272. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto de 13 de junio de 2011 (fl. 59 C-1).

Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, y a lo establecido en la Ley 2030 de 2020, se comisiona a la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - Reparto**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

39 2010 – 1561

secuestro. **Envíese el despacho comisorio conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

Déjese sin valor ni efecto del despacho comisorio 1146

2.- INFÓRMESE al Dr. GOMEZ SIERRA que para los fines pertinentes a que tenga lugar, la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios.

3.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, e infórmese que a la fecha se encuentra vigente el embargo de remanentes solicitado con oficio No. 767 del 15 de marzo de 2012, el cual fue ratificado con oficio 21272.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 04 2016 – 522

Al Despacho el memorial arrimado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, donde solicita el embargo y retención del 50% sobre los salarios, primas, cesantías, viáticos, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, DAVID LEONARDO OSORIO VARGAS.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención del 30% sobre el salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado, DAVID LEONARDO OSORIO VARGAS, identificado con C.C. 80.126.545, como empleado en V y V ACABADOS S.A.S. Límite de la medida \$4.500.000.00

Ofíciase en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800, y **envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2010 – 739

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el señor GONZALO PAVA LOPEZ, en calidad de cesionario del crédito, donde manifiesta que le revocó el poder al Dr. MOISES SALINAS y en su lugar se le reconozca personaría al Dr. WILFREN OCHOA MESA.

Como quiera que el cesionario del crédito GONZALO PAVA LOPEZ, no acreditó el poder conferido al Dr. MOISES SALINAS, con el fin de verificar las facultades otorgadas, por lo que el Despacho denegará lo solicitado. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el cesionario, conforme a lo expuesto en la parte superior de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2010 – 739

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico la Alcaldía Local de Santa Fe, donde solicita los datos de contacto del demandante o su apoderado.

De acuerdo a lo solicitado por la Alcaldía Local de Santa Fe, se requiere a la Oficina de Ejecución para que informe a dicha entidad los datos de contacto del demandante, por el medio más expedito. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

INFÓRMESE a la Alcaldía Local de Santa Fe, los datos de contacto del demandante o su apoderado, por el medio más expedito.

Se dio cumplimiento al artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2003 – 1675

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la señora GINA PAOLA LOPEZ RUEDA, en calidad de representante legal de la entidad demandante, donde manifiesta que le otorga poder amplio y suficiente a la empresa RAPI COBRANZA Y ADMINISTRACIONES JURIDICAS VELASQUEZ E.U., representada legalmente por ALDEMAR VELASQUEZ MUÑOZ, y este a su vez, le otorga poder al Dr. ARMANDO FUENTES HERRERA.

Como quiera que la documentación acreditada por la señora GINA PAOLA LOPEZ RUEDA, en calidad de representante legal de la entidad demandante, es idónea para el reconocimiento de personería de la empresa RAPI COBRANZA Y ADMINISTRACIONES JURIDICAS VELASQUEZ E.U, y como quiera que el representante legal de dicha entidad le otorga mandato al Dr. FUENTES HERRERA, y acorde a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá personería al citado profesional (fl. 251 a 255 C-1). Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica al Dr. ARMANDO FUENTES HERRERA, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 44 2016 – 117

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado, LUIS GABRIEL SORACIPA UMBARILA, donde solicita los títulos judiciales que tiene como remanentes y que se le envíen los oficios de desembargo para su respectivo trámite.

De acuerdo a lo solicitado por el demandado se procede a verificar informe de títulos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución (fl. 103 C-1) donde se observa que no se encontraron depósitos judiciales asociados para el presente proceso, por lo que se denegará la entrega de títulos.

Respecto al envío de los oficios de desembargo, se observa en el expediente que los mismos fueron enviados a las diferentes entidades financieras, por lo que no haya lugar al envío de dichos oficios.

Además, se le informa al memorialista que la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la entrega de títulos judiciales, dado que, para el presente asunto no existen títulos judiciales.

2.- DENIÉGUESE la entrega de los oficios de desembargo, en razón, que los mismos fueron enviados a las diferentes entidades financieras por parte de la Oficina de Ejecución.

3.- INFÓRMESE al demandado que para los fines pertinentes a que tenga lugar, la sede judicial de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya se encuentra habilitada para la atención presencial de los usuarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 73 2016 1100

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. OLGA YEPES FONSECA, donde solicita el secuestro del inmueble cautelado.

Revisado el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50C-1534417, se observa que en la anotación 6º del precitado folio se encuentra inscrita hipoteca a favor de CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A., por lo que previo a decretar el secuestro del inmueble cautelado, el Despacho ordenará citar al mencionado acreedor hipotecario conforme con el artículo 462 del Código General del Proceso, para que dentro del término previsto en dicha norma haga valer el crédito dentro del presente proceso. Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE citar al acreedor hipotecario, CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A, inscrita en el folio de matrícula del inmueble cautelado (50C-1534417), conforme con el artículo 462 del Código General del Proceso.

Notifíquese en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2015 – 1673

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. MARIO DELGADILLO OTERO, donde solicita el embargo y retención de las cuentas corrientes y de ahorros que tenga el demandado en el Banco Itau y Banco de la Mujer.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que tenga el demandado, JOSE GABRIEL VALERO VERA, en el Banco Itau y Banco de la Mujer. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros y corrientes que tenga el demandado, JOSE GABRIEL VALERO VERA, con C.C. 11.382.771 en el BANCO ITAU y BANCO DE LA MUJER. Límite de la medida \$43.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros. **Envíese el oficio al correo electrónico descrito en la solicitud conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 83 2016 – 209

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, donde solicita dar aprobación al avalúo y se fije fecha para remate del inmueble.

Como quiera que la aprobación del avalúo no está prevista en norma procesal ni sustancial alguna, de tal manera que su firmeza tiene lugar a partir del vencimiento del término de traslado o de la resolución de las observaciones, por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 del inmueble cautelado y acorde con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

Señalar para la subasta virtual la hora de las **2:00 p.m., el día 14 de marzo del año 2022**, para que tenga lugar el remate del inmueble cautelado (50S – 40457050), que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 110012041800.**

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado las ofertas de manera personal en la Secretaría de la Oficina de Ejecución, por la Calle 15 No. 10-61 el día y hora fijada, es decir, desde las 2.00 pm hasta las 3.00pm, lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad, debido proceso, publicidad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

83 2016 – 209

El aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se sitúa el bien o los bienes objeto del Remate, en los precisos términos del artículo 450 del Código General del Proceso y **deberá remitirse por el interesado de manera legible donde se observe el cumplimiento de los requisitos del artículo 450 ibídem, de manera presencial o al correo institucional, rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue habilitado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Lo anterior, a fin de efectuar el correspondiente control de legalidad.**

En la publicación deberá indicarse con claridad que la audiencia se realizará de manera virtual, a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWU2OTdhOWUtNDg3Yi00YjQyLTgzMDItMTUxM2IwN2UzNjVh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d

El que a su vez estará publicado en el micrositio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Remates 2022, junto con el proceso de la referencia.

La licitación comenzará el día y hora señalados y se cerrará pasada una (1) hora de pública subasta.

Se le recuerda al usuario de la justicia que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es la aplicación Teams.

Finalmente, debe la persona interesada verificar en el micrositio del Despacho, vínculo de remates 2022, sección denominada ESTADO DE LA AUDIENCIA y/o en el aplicativo SIGLO XXI, si la misma se realizará en la fecha y hora señalada o si por el contrario no se llevará cabo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2008 – 1068

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de representante legal de la entidad del cesionario, donde manifiesta que le otorga poder especial amplio y suficiente a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA, y este a su vez, le otorga poder al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO.

Como quiera que la documentación acreditada por el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de representante legal de la entidad demandante, es idónea para el reconocimiento de personería a la sociedad COVENANT BPO S.A.S, y como quiera que la representante legal de dicha entidad le otorga mandato al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, y acorde a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá personería al citado profesional (fl. 251 a 255 C-1).

Igualmente, se le recuerda al memorialista, que las sedes de la Rama Judicial ya se encuentran habilitadas para la atención presencial de los usuarios; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, como apoderado del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- INFÓRMESELE al memorialista que las sedes de la Rama Judicial ya se encuentran habilitadas para la atención presencial de los usuarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 29 2016 – 1004

Al Despacho el negocio jurídico de cesión del crédito celebrado por RICARDO MOLANO LEON, en calidad de representante legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como cedente, y NESTOR FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA, representante legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO., como cesionario (fl. 90 y 91 C-1).

Como quiera que RICARDO MOLANO LEON, actúa como representante legal de la entidad demandante, y NESTOR FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA, como representante legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, el Despacho accederá a tener en cuenta la cesión del crédito allegada; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por RICARDO MOLANO LEON, actúa como representante legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 29 2016 – 1004

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, donde solicita el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado.

Conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, DEIVIS ANTONIO PAEZ NIETO; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, DEIVIS ANTONIO PAEZ NIETO, con C.C. 1.067.885.449 como empleado de ADECCO COLOMBIA S.A. Límite de la medida \$9.000.000.

En cumplimiento a lo anterior **Ofíciense en tal sentido** e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

Se dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 010
hoy 07 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.